

## CAPÍTULO CUARTO. INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### Artículo 17º.- De las infracciones.

Las infracciones se tipifican en:

1) Muy graves:

a) Las infracciones tipificadas como graves cuando lleguen a producir daños en las personas o en los bienes.

b) La comisión de una o más infracciones graves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por haber cometido alguna o algunas de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.

2) Graves: El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ordenanza, salvo que por su escasa entidad sea tipificada como leve.

3.) Leves: las tipificadas como graves, cuando por su escasa entidad merezca tal tipificación.

### Artículo 18º.- Sanciones.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 600 a 1000 euros, las graves con multa de 100 a 600 euros y las leves se sancionarán con multa de hasta 100 euros.

### Artículo 19º.- Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento administrativo establecido en la Ley 30/1992, LRJAP, y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1993, de 4 de agosto. En la resolución, además, se requerirá al propietario para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, mediante los medios de ejecución forzosa previstos en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los propietarios de solares deberán proceder a su cerramiento en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza consta de veinte artículos y una disposición final, y entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO Y CIRCULACIÓN EN EL CASCO URBANO DE JADRAQUE (GUADALAJARA)

1413

### Artículo 1º. Objeto y Fundamento Legal

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio, así como la denuncia y sanción de las infracciones cometidas, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

### Artículo 2º. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de Jadraque (Guadalajara), entendiéndose como tales, toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, excepto las travesías. El concepto de travesía es el establecido en el apartado 66 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

### Artículo 3º. De los Viandantes

Los peatones están obligados a transitar por las aceras, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto, por la calzada.

Aún cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón, podrá circular por el arcén o si éste no existe o no es transitable, por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se traten de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y los impedidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor.

Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Para atravesar las calzadas se utilizarán los pasos señalizados, y si no los hubiere, por los extremos de las aceras de forma perpendicular a la línea de la acera.

Tendrán preferencia de circulación en los presentes casos:

- a) En las zonas de mercados y ferias.
- b) En las calles sin aceras.
- c) En las calles con aceras estrechas.
- d) En las calles señalizadas como residenciales.

#### Artículo 4°. Señalización

Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplicarán a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

Todos los usuarios de las vías objeto de aplicación de la presente ordenanza, estarán obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren a lo largo de la vía por la que circulan.

No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

#### Artículo 5°. Usos de las aceras y vías

1- Quedan prohibidos en las vías urbanas aquellos usos no autorizados que puedan representar un peligro para los usuarios, y especialmente para los viandantes.

2- Asimismo se prohíben los usos que no se adapten a la misma naturaleza de la vía, tanto en lo que se refiere a las aceras como a las calzadas.

3- Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular por encima de las aceras u otras zonas destinadas a la circulación de viandantes.

4- Queda prohibida la circulación en paralelo

#### Artículo 6°. Entrada y salida de inmuebles

1. La entrada y salida de los vehículos de los inmuebles, se realizará siempre respetando la prioridad del uso de las aceras por los viandantes.

2. A tales efectos deberá entenderse que el uso de las aceras por los viandantes, es un uso principal, en tanto que el paso de vehículos a través de las aceras, un uso autorizado, mediante la correspondiente placa de vado.

3. En lo que se refiere a la concesión, utilización y conservación de Vado se estará a lo dispuesto en la ordenanza correspondiente.

#### Artículo 7°. Del sentido de la circulación de la calzada

Las vías públicas podrán tener un solo sentido de circulación, o dos sentidos de circulación, los cuales deberán estar debidamente señalizadas.

En todo caso la ordenación y regulación del sentido de la circulación de las vías públicas, se realizará por el Ayuntamiento, en función de las circunstancias más idóneas, concurrentes en cada caso.

#### Artículo 8°. Obstáculos en la Vía Pública

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar en paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

A tal efecto se entenderán que constituyen un obstáculo los materiales de construcción, andamios, grúas, muebles o enseres, así como los vehículos estacionados en lugares no permitidos.

El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente.

Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la

calzada empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad.

También, a iniciativa del Ayuntamiento o del particular (mediante el pago de una tasa que se regulará en la Ordenanza correspondiente), podrán establecerse vados para el paso de vehículos a través de la acera a un inmueble o solar.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos que obstaculicen las zonas debidamente autorizadas y señalizadas como vados y carga y descarga.

3. Se prohíbe la ejecución de obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales, tanto de obra como de ocupación, en las que se fijarán los días, horas y demás condiciones, a las que obligatoriamente estarán sujetos los solicitantes. Con motivo de la realización de obras podrá autorizarse el corte total o parcial de circulación en las vías públicas previa solicitud del interesado en la que se hará constar el motivo y duración del mismo, y a la que se adjuntará fotocopia de la licencia de obras, croquis debidamente acotado y a escala real de la zona afectada y autoliquidación de la tasa establecida en las Ordenanzas fiscales municipales por corte de circulación en las vías públicas. La zona afectada por el corte deberá señalizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación. La señalización, balizamiento y protección de las obras serán de exclusiva responsabilidad del interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

#### Artículo 9º. Parada y Estacionamiento

##### A. Parada

1. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

3. Queda prohibido parar:

- Donde lo prohíba la señalización correspondiente
- En los lugares de visibilidad reducida
- 
- En los cruces e intersecciones y a menos de 4 metros de las mismas si se dificulta el giro a otros vehículos.
- En los pasos para peatones.
- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- En las aceras y zonas excluidas del tráfico.
- En los lugares, en general, que se señalan en la Normativa estatal.
- En doble fila.

##### B. Estacionamiento

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello

conforme indiquen las señales de tráfico, tanto vertical como horizontales.

2. La norma general es que el estacionamiento de haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente

3. El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera.

4. Queda prohibido estacionar:

a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición.

b) En todos los casos que está prohibido la parada.

d) En las zonas correctamente señalizadas como vados.

e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección.

f) En las vías que, por su anchura, no permitan el paso de más de un vehículo.

g) En las aceras.

h) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación de, al menos, veinticuatro horas.

i) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de minusválidos.

j) En isletas o medianas centrales.

l) En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.

En cualquier caso, la parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

#### Artículo 10º. Límites de Velocidad

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos.

a) La velocidad máxima que se establece para la travesía de la Carretera CM-1003 es de 50 kilómetros por hora, sin perjuicio de lo que establezca el órgano competente de la Comunidad Autónoma

b) La velocidad máxima que se establece para el caso urbano de Jadraque es de 30 kilómetros por hora.

#### Artículo 11º. Limitaciones a la Circulación

1. No podrán circular dentro del casco antiguo:

a) Los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 15.000 Kg.

c) Los vehículos que transporten mercancías peligrosas.

2. Los vehículos señalados en el apartado anterior necesitarán autorización municipal para poder circular dentro del casco urbano. En la misma se establecerán las condiciones oportunas.

#### Artículo 12º. Vehículos Abandonados

1. En virtud del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos urbanos.

2. Se presumirá que un vehículo está abandonado en los casos determinados en la Normativa sobre tráfico y en todo caso:

a) Cuando esté estacionado durante un periodo de tiempo superior a 90 días en el mismo lugar

b) Cuando por su estado conservación., muestre señales evidentes de abandono

3. La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán a cargo del titular, arrendatario o del conductor habitual, y será necesario su abono para retirarlo, en los términos en que se señale en la Ordenanza correspondiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

#### Artículo 13º. Otras Normas

1. Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos, podrá ser requerido por la Autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la Autoridad inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce y formulando la correspondiente denuncia.

2. Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.

3. Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.

4. El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

5. Se prohíbe limpiar los vehículos en las vías públicas de forma que se causen polvos u olores o causen molestias a los viandantes o se viertan a la vía pública, aguas, jabones u otros productos de limpieza.

6. Se prohíbe la reparación de vehículos en la vía pública.

7. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

- Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción.

- Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

#### Artículo 14º. Infracciones y Sanciones

Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza., así como a la Ley de Tráfico y al Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias que la desarrollen).

Corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue, la sanción de las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, tramitándose los expedientes sancionadores incoados de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás normas de aplicación al caso.

Las infracciones a que hace referencia el presente artículo se clasifican en leves, graves y muy graves, siendo las infracciones sancionadas en la cuantía que en todo caso establezca la Ley y disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse por los Agentes de la Autoridad o por cualquier persona que vea la infracción.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En el caso que se dicten nuevas disposiciones de carácter general y rango superior, los preceptos recogidos en la presente Ordenanza se ajustarán a la legislación existente, quedando anulados automáticamente aquéllos que la contravengan.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

1306

~~Ayuntamiento de Peñalver~~

~~EDICTO~~

~~Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto General para el ejercicio de 2010 en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2010, se anuncia que es-~~